



**Señores**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RISARALDA - CALDAS**  
**ESD**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**DEMANDANTE: ACTUAR MICROEMPRESAS HOY FINANFUTURO**  
**DEMANDADO: GLORIA ELENA MORALES ARIAS Y DUVAN DE JESUS OSPINA**  
**RADICADO: 2019-018**

LEONARDO PRIETO MARÍN, reconocido por su Despacho como apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto dentro del término legalmente permitido, FORMULO RECURSO REPOSICIÓN, en contra del auto proferido por su Despacho por medio del cual DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo, notificado por estado el 18 de Julio de 2023, para tal fin me permito realizar las siguientes manifestaciones:

### PETICIÓN

De manera respetuosa solicitó revocar el auto notificado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, notificado por estado el 18 de JULIO de 2023, en el cual se resolvió DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO proceso ejecutivo adelantado por FINANFUTURO en contra de señor GLORIA ELENA MORALES ARIAS Y DUVAN DE JESUS OSPINA

### ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

La solicitud de reposición del auto de terminación se fundamenta en que antes de ser notificada la decisión recurrida, se habían realizado las actividades tendientes a materializar la medida cautelar decretada en el proceso.



**Calle 20 No. 21-38**  
**Edf. Banco de Bogotá**  
**Oficina 705**  
**Cel. 3045629680**  
**Manizales**

**Cel. 3113048537**  
**Pereira**

**Cel. 3104042304**  
**Medellin**

**Cel. 3013407926**  
**Cali**

**[axisgroupsas@gmail.com](mailto:axisgroupsas@gmail.com)**

Como se puede apreciar a continuación, obra inscrita la medida de embargo decretada por su despacho, medida esta que falta ser materializada con la respectiva diligencia de secuestro.

Adicionalmente cabe anotar que este proceso se encuentra con sentencia favorable e incluso liquidación de crédito en firme.

En tal virtud, debe entenderse lo señalado por la corte constitucional, que no siembre debe decretarse el desistimiento tácito del proceso en su totalidad, debe el juez sopesar el efecto de la decisión y con prudencia determinar el desistimiento tácito inicialmente de la medida cautelar, como en el caso de marras.

*La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así:*

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.*

Apréciase que en este caso existía una etapa procesal pendiente de realizarse cual correspondía a la materialización de la medida cautelar, **decretar la diligencia de secuestro.**

Al respecto Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, **la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de**



**derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)**

En el presente caso la terminación del proceso por desistimiento implica la prescripción, la cual resulta elevadamente lesiva frente al acreedor cuando durante este tiempo procuro avanzar en acuerdo de pago con los deudores, para no afectarlos en su patrimonio, otorgado plazos y descuentos especiales.

Ahora, a partir de la exégesis del literal b) numeral 2º del artículo 317 mencionado, de acuerdo con el Dr. Miguel Enrique Rojas:

“La segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años. Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, **lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento**”.

Por lo anterior, rogamos analizar los argumentos expuesto, atendiendo que la gestión procesal efectuada de solicitud de link y solicitud de copia del expediente, no fue una simple actividad superflua y que por el contrario esta representa una actividad procesal, que debe entenderse como interrupción del termino de inactividad, contrario a lo señalado por su juzgado.

En tal orden de ideas el artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: **c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**”.

Conforme lo anteriormente expuesto y a lo consagrado en el artículo 317 literal C de la Ley 1564 de 2012, se establece que no concurrían los supuestos de hecho y de derecho para dar cabida al desistimiento tácito, como bien lo establece el literal citado: cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe los términos del desistimiento tácito, y en este caso se realizaron mediante solicitud de suministro de copias o acceso digital al expediente, indagando una respuesta por parte del juzgado y además aduciendo al largo tiempo de espera sin obtener una respuesta del juzgado, lo cual refleja un claro interés por parte del apoderado judicial en dar continuidad al proceso y no dejarlo en abandono, esto, debe entenderse como la interrupción del desistimiento tácito.

Además, de aceptarse la terminación del proceso por la aludida figura, el Juzgado de conocimiento estaría vulnerando el debido proceso de mi representado, lo que haría suponer una pérdida temporal del derecho de acción a quien ha cumplido con las cargas y deberes procesales. La decisión recurrida no responde al espíritu de la norma que busca sancionar al litigante que desatiende totalmente el impulso del proceso, en este caso, el proceso ha sido impulsado, da tal suerte que antes de que el auto recurrido quedase en firme.

La jurisprudencia nacional (TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Ref: Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra, Alfredo Espinel Bernal) ha reiterado la naturaleza y finalidad del legislador con esta norma de desistimiento tácito, respecto de la cual han señalado:

*“Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el acreedor ha ejercido su derecho (...) No se olvide que por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol., art. 228; C.P.C., art. 4). (...) Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los*



**Calle 20 No. 21-38**  
**Edf. Banco de Bogotá**  
**Oficina 705**  
**Cel. 3045629680**  
**Manizales**

**Cel. 3113048537**  
**Pereira**

**Cel. 3104042304**  
**Medellín**

**Cel. 3013407926**  
**Cali**

**axisgroupsas@gmail.com**



*referidos plazos objetivos (.....), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.”*

En razón a lo anterior, ruego encarecidamente al Señor Juez, revoque su decisión de terminación, por cuanto no se valoraron las gestiones no procesales ni la de solicitud de información procesal existente en el presente asunto; por lo tanto, privar al acreedor de continuar con la ejecución de su acreencia, constituye darle preponderancia a los términos procesales sobre la ley sustancial, contrariando principios fundamentales.

Señor Juez, Atentamente.

**LEONARDO PRIETO MARÍN**  
C.C. 11.449.021  
TP. 167.268 C.S. de la J.



**Calle 20 No. 21-38**  
**Edf. Banco de Bogotá**  
**Oficina 705**  
**Cel. 3045629680**  
**Manizales**

**Cel. 3113048537**  
**Pereira**

**Cel. 3104042304**  
**Medellin**

**Cel. 3013407926**  
**Cali**

**[axisgroupsas@gmail.com](mailto:axisgroupsas@gmail.com)**